CIRCULAR ORD. № 0159

MAT.: Ley Nº 20.016 y ley Nº 20.071, efectos en materia de facultades y competencias de los revisores independientes.

FACULTADES Y RESPONSABILIDADES, REVISORES INDEPENDIENTES, PERMISOS DE EDIFICACIÓN.

SANTIAGO, 12 MAR. 2007

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Le General de Urbanismo y Construcciones, y por presentaciones realizadas anticontraloría General de la República impugnando pronunciamientos técnicos emitidos por esta División -relativos a las facultades de los revisores independentes se ha estimado necesario emitir la presente circular con el propósito de pone en su onocimiento el Dictamen Nº 07201 de fecha 13.02.07 de dicho organismo contraloría los pronunciamientos emitidos por esta División.

saluda atentamente a Ud.,

1 Teman

LUIS EDUÁRDO BRESCIANI LECANNELIER

División de Desarrollo Urbano

C	ircula	relling	Entes/	de esta se	rie
. 5	774	20	_	-figure	$\overline{}$

7	9(18 44	22	(-23(°)/	26(*)	32	33	35
				D 22			32	33	
37(*)	43		52	54^++ CV	[[*] 55(*)	57	59	61	72(*)
75	76	/17	78	82	84	87	89	91	95
96	105	106	107	109	110	112	114	115	116
117	118	123	124	126	127	129	130	132	133
134	135	136	137	138	139	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154
155	156	157	158	159	160	161	162	163	164
165	166	167	168	169	170	171	172	173	174
175	176	177	178			1	1		···†

(*): Ver Circular DDU 160 Nº 005 de 20.01.06.

ØFJ/cga.

DISTRIBUCIÓN.

- 1. Sra. Ministro de Vivienda y Urbanismo
- Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
- 3. Sra. Contralora General de la República.
- Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
- Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana
- Sres. Jefes de División MINVU
- Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
- 8. Sres. Directores Regionales SERVIU
- Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
- 10. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
- 11. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c S TEMI MINVU)
- 12. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambante (ORE Metropolitano)
- 13. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
- 14. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
- 15. Cámara Chilena de la Construcción
- 16. Instituto de la Construcción.
- 17. Colegio de Arquitectos de Chile
- 18. Asociación Chilena de Municipalidades
- 19. Biblioteca MINVU
- 20. Mapoteca D.D.U.
- 21. Oficina de Partes D.D.U.
- 22. Oficina de Partes MINVU





ID Jurisprudencia: 007201N07

Indicadores de Estado

Nuevo Dictamen

Origenes VOT

SI 7201 Reactivado NO Carácter

NNN

Alterado NO Fecha

13-02-2007

N° 7.20 <u>ha:</u> 13-II-2007

Se ha dirigido a esta Entidad e Control don X.X., solicitando la reconsideración del dictamer N. 025, de 2006, de la Contraloría Regional VI Región, que se deje sin excloración de 2006, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio vienda y Urbanismo. DDU- y que se ordene la devolución de les derechos municipales que en su opinión han sido injustamente cobrados n los ermisos que indica.

Señala que, marzo de 2006, interpuso ante la Contraloría Regional mencionar na reclamación en contra del Director de Obras Municipales de Margalí em ocasión del cobro de derechos municipales para el proyecto de loteo con construcción simultánea, denominado "Las Pircas de Machalí", de Inmobiliaria El Olmo S.A. Ello, por cuanto la solicitud regrestiva, identificada con el N° 17 de 2006, no obstante haber sido acompans de informe favorable de Revisor Independiente, fechado el 24 de enero de 2006, fue aprobada mediante los permisos Nos. 2 y rero de 2006, emanados de esa Dirección de Obras Municipales en circunstancias que debió haber sido aprobada en un solo acto y aplicando las eb jas correspondientes.

Argumenta, en lo medular, que la obligación de rebajar los derechos municipales contemplada en el inciso tercero del artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para el caso en que se acompañe el informe de revisor independiente, alude en plural a todos los derechos que se contemplan en el artículo 130 de la misma ley, sin que sea procedente distinguir entre loteos y otra clase de permisos; que no procede dividir la aprobación ni la aplicación de la rebaja respecto de un loteo con construcción simultánea, toda vez que su aprobación debe realizarse en

un solo acto; y que, por otro lado, los vocablos "permiso de edificación" y "obra" son conceptos amplios y no restrictivos, por lo que se comprenden también los loteos, lo que implica que, a diferencia de lo sostenido por la Administración, los revisores independientes sí tienen competencia para informar aspectos "urbanísticos".

Agrega que el pronunciamiento emitido por oficio N° 57 de 2006, de la DDU, dirigido a la SEREMI de Viviel de Urbanismo VIª. Región, no pudo fundar la actuación del Director de Obras de Municipalidad de Machalí, sin perjuicio de lo cual dicho documento no cumple con los requisitos formales que exige la ley para las circulates, de acuerdo al artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Constructiones.

En presentaciones posteriores, el recurrente realiza un análisis legal de la normatir a qui incide en la materia consultada, concluyendo que las modificaciones la ales introducidas por la ley N° 20.016 no restringen la competencia asignada per la Ley General de Urbanismo y Construcciones a los revisores dependientes, de la manera indicada por la DDU.

Reczerido informe, el Jefe de la División de Ministerio de Vivienda y Urbanismo ha expresado por Desarrollo Urbano di oficio N° 376, de 200 intesis que, en conformidad a lo expresadoren el oficio N° 57 de 2006 Luestionado por los recurrentes, la rebaja de los derechos mu ales derivada de la intervención de revisores independientes sólo procesa, a rtir de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.016. para los pen que correspondan a proyectos de edificación, por cuanto el texto legal prentado tuvo como objeto terminar con la doble revisión de los proyectos y clarificar y diferenciar las funciones que tienen los Directores de Obras de las que tienen los revisores independientes. Lo anterior se vería reafirmado por la ley Nº 20.071, que creó y reguló el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación, pues en su denominación asocia a los revisores inscritos directa y exclusivamente con las obras de edificación.

Agrega, citando la circular DDU N° 124 de 2006, que no sería factible aplicar la normativa sobre aprobación simultánea y en un solo acto al loteo con construcción simultánea; y que el oficio N° 57 de 2006, impugnado por la reclamante, se limitó a dar respuesta a una serie de inquietudes planteadas por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la VIª. Región, en el ejercicio de las facultades que confiere el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de lo cual su emisión estaría respaldada, además, por el artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Cabe considerar, además, el oficio N° 705, de 2006, de la misma repartición, por el que solicita la reconsideración del dictamen N° 32.903 de 2006 y solicita que se declare que los revisores independientes de obras de edificación no tienen competencia para informar fusiones, subdivisiones, loteos y anteproyectos de loteos y edificación, casos en los que los Directores de Obras Municipales deben aplicar el 100% de la tabla contenida en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones respecto del cobro de los derechos municipales, sin efectuar rebaja alguna y sin disminución de plazos de revisión.

Sobre el particular, cumple este Organismo con hacer presente, en primer término, que el proyecto presentado a aprobación por la reclamante corresponde a un loteo DFL-2 con construcción simultánea, ingresado con fecha 26 de enero de 2006 y acompañado con un informe favorable de revisor independiente. Cabe advertir que la soll to basó a su vez en un anteproyecto aprobado mediante resolución N° 7 de recha 12 de abril de 2005.

El proyecto de loteo col sons deción simultánea ya mencionado fue objeto de aprobación por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Machalí mediana dos actos administrativos, el certificado N° 2, de 8 de febrero de 2006, re crido a proyecto de lóteo, y el permiso de edificación N° 28, de la muna echa, referido al permiso para edificar obra nueva, habiéndose aplicado la rebaja solicitada por el recurrente sólo al segundo de ellos.

Frente las presentaciones del reclamante, el dictamen N° 1.025, de 206, de la Contraloría Regional VIª. Región, señaló, citando el oficio N° 2006, de la División de Desarrollo Urbano, que cuando la solicitud respectiva trata de un permiso de loteo con construcción simultánea, acompañado de informe favorable de un revisor independiente, procede la reclaja el 30% de los derechos municipales sólo para los permisos que correspendar a proyectos de edificación, de conformidad con lo establecido en partículo 116 bis de la citada ley, "por lo tanto en tal sentido dicho descuento se aplicará exclusivamente para las edificaciones".

En cambio, continúa el oficio de la Contraloría Regional, el mismo documento de la DDU corrobora que no corresponde el descuento de los derechos municipales cuando se trata de solicitudes de loteo y/o anteproyectos de los mismos, como tampoco en anteproyectos de edificación. Con dichos antecedentes, el dictamen N°1.025 concluye que la Municipalidad actuó conforme lo establece el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que señala que es el Ministerio de Vivienda y

Urbanismo a quien le corresponde a través de la División de Desarrollo Urbano impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de la Ley y su Ordenanza General.

Por su parte, el dictamen N° 32.903, de 2006, concluyó en síntesis que, no obstante la derogación del primitivo Reglamento del Registro Nacional de Revisores Independientes -el Decreto N° 177, de 1996- y la vigencia de la ley N° 20.016, la exigenció de que el revisor independiente contara con inscripción vigente en un recurso que debía mantener el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, debía e tenderse cumplida respecto de los revisores independientes del recitado registro, para los efectos de la aplicación del primitivo artículo 16, s de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, durante los 60 de s co templados en el artículo transitorio de la Ley 20.071 para que éstos se insembieran en el nuevo registro creado por este último cuerpo legal, a control una serie de conclusiones que serán analizadas más adelante.

Establecidos los hechos y con el objeto de atender las alegaciones del recurrer el del servicio requerido, corresponde formular las siguientes consideración

Los cambios normativos en materia de revisores independir s.

Con fecha 27 de mayo de 2005, se publicó la ley N° 20.016, que modificó diferentes normas de la Ley General de Urbanismo y Construccion de ne relación a la competencia de los revisores independientes y de los Directores de Obras en la tramitación de los diversos permisos y autorizaciones.

De acuerdo con el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 20.016, dicha ley comenzó a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial -es decir, el 25 de agosto de 2005-, a lo que el inciso segundo agregó que "las modificaciones que introduce esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo se aplicarán a los permisos y autorizaciones que ingresen a tramitación con posterioridad a su entrada en vigencia."

Por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 85, de 2005, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado el 27 de mayo del mismo año, se derogó el preexistente Reglamento del Registro Nacional de

Revisores Independientes de Obras de Construcción (decreto supremo Nº 177, de 1996, de la misma Secretaria de Estado)."

A su vez, por la Ley N° 20.071, publicada el 22 de noviembre de 2005, se crea y regula el nuevo "Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Edificación". El artículo transitorio de esta última ley señaló que, dentro del plazo de 60 días desde la entrada en vigencia del Registro, las personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de dicho precepto legal y que, por sí o a través de una persona jurídica, contaban con una inscripción vigente al 27 de mayo de 2005, en el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Construcción creado por el decreto supremo N° 177, podrán solicitar su incorporación sin más trámite al Registro que establece esta ley, con reconocimiento de la categoría, antigüedad y experiencia que tenían en el que establecía el mesionado cuerpo reglamentario.

Cabe anotar que la Circus DDU 157, de 21 de noviembre de 2005, señala que a partir de la fec a de ste último documento esto es, 21 de noviembre de 2005-, las Secretales Regionales del Ministèrio del ramo "están recibiendo las solicitudes de incorporación al referido Registro, tanto de los profesionales que acojan a lo establecido en el artículo transitorio de la Ley N°20.071 cmo o los que se inscriban conforme a sus disposiciones permanentes". Constar ado que la fecha de publicación de la norma legal precitada es el láa 22 de noviembre de 2005, cabe concluir que ésta es la fecha de entra a o vigencia del registro y que, por tanto, el período de 60 días señalado esta horma transitoria concluyó el día 21 de enero de 2006.

2. Alcance de las modificaciones legales en relación a la competencia de los revisores independientes.

independiente

A) Competencia de los revisores

A partir de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.016, la ley limita la intervención del revisor independiente a "los permisos de edificación" y la recepción definitiva de éstos, como se desprende de la nueva redacción de los incisos primero y segundo del artículo 116 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -modificados por la ley N° 20.016-. En efecto, según el inciso primero, los propietarios que soliciten un permiso de edificación podrán contratar un revisor independiente, persona natural o jurídica con inscripción vigente en un registro que para

estos efectos mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Sin embargo, la Ordenanza General podrá determinar las edificaciones en que será obligatoria la contratación de un revisor independiente para los respectivos permisos de edificación o de recepción definitiva.

En el desempeño de sus funciones -agrega el inciso segundo del mismo artículo- los revisores independientes deberán verificar que los *proyectos de edificación y las obra sumplan* con las disposiciones legales y reglamentarias, y emitir los informer que se requieran para tales efectos, cuyo contenido determinará la Ordena era General. Con todo, los revisores independientes no verificar de cálculo de estructuras.

Como se adverte el texto expreso de la norma legal precitada, el revisor independiente sólo puede intervenir en relación a los permisos de edificación su cepción definitiva, excluyéndose de esta manera su participación en los dema trámites a que anteriormente se extendía su competencia, la que, de acción a la redacción original del inciso primero, comprendía los "permisos de construcción y solicitudes de recepción definitiva" y, de acuerdo al ación segundo del mismo artículo, anterior a la reforma legal estudiada, ab capa la verificación de los "anteproyectos, proyectos y obras", lo que ahora lo está mencionado en la norma.

En consecuencia, cabe entender también tácitamente modificado inciso tercero del artículo 142 de la Ley General de Urbanismo Construcciones, no modificado por la ley N° 20.016, que extendía con etencia de los revisores independientes a las obras de "urbanizacio".

Asimismo, cabe entender tácitamente modificados los incisos_segundo y final del artículo 3.1.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, relativos a reducción de plazo de tramitación y reducción de derechos municipales a pagar, en los casos en que se acompañe informe favorable de revisor independiente, en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia de la ley N°20.016 dichos beneficios sólo pueden aplicarse a los permisos de edificación informados por revisores independientes.

Sin perjuicio de las anteriores conclusiones, cabe precisar que, como lo señala la misma normativa legal precitada, la competencia del revisor independiente se extiende a la verificación de todas las normas legales y reglamentarias relativas al permiso de edificación, sin excepción alguna, salvo la referida al cálculo de estructuras, por lo cual cabe entender incluidas, dentro de dicha verificación, la normativa urbanística y no urbanística.

Confirma esta conclusión la circunstancia de que la ley N°20.071, que crea y regula el Registro Nacional de Revisores de Obras de Edificación, sanciona como infracciones grave y gravísima, respectivamente, las actuaciones consistentes en "emitir un informe en contravención con las normas legales o reglamentarias sobre construcción o las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial aplicables al proyecto, sin comprometer la habitabilidad, la seguridad o la salubridad de las edificaciones" y "emitir un informe en contravención con las normas legales o reglamentarias sobre construcción y/o las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial aplicables al proyecto, comprometiendo la habitabilidad, la seguridad o la salubridad de las edificaciones", al tenor de sus artículos 8, letra d) y 9, letra e).

Finalmente, cabe observa que la ley N° 20.016 deroga además lo dispuesto en el artículo 116 bis B) de la ley General de Urbanismo y Construcciones, que regulaba los casos en que se acompaña un informe del revisor independiente en las sofisitudes de permisos de construcción y que otorgaba la posibilidad de forga sin más trámite, un permiso en el caso allí descrito. En consecuente a latitir de la entrada en vigencia de la ley N° 20.016, a más de las limitaciones competenciales recién estudiadas, no resulta procedente aplicar pheneficio de la aprobación sin más trámite del proyecto respectivo en os casos en que el revisor independiente incluye en su informe la ricculstancia de que el proyecto se ajusta íntegramente al anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras Municipales; conclusión que o ligo a inferir, además, la derogación tácita del inciso cuarto del artículo 3.1. La de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

B) La situación de los loteos con construcción simultánea.

Sobre el particular, cabe tener presente que de to 1.1.2 de la misma Ordenanza General, la "construcción" simultánea" alude a obras de edificación que se ejecutan conjuntamente con la subdivisión y las obras de urbanización del suelo, cuyos permisos y recepciones definitivas parciales 0 totales se otorgan y respectivamente en forma conjunta. Se entenderá también que existe construcción simultánea en aquellos loteos en que previa autorización del Director de Obras Municipales, se garantice la ejecución de las obras de urbanización del suelo, siempre que las obras de edificación hayan sido ejecutadas y las edificaciones puedan habilitarse independientemente.

Por su parte, el artículo 6.2.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, referido a los proyectos de loteo con construcción simultánea de viviendas que se dispone en su inciso segundo que "El proyecto de loteo, sus condiciones generales definidas por el arquitecto autor del proyecto y el proyecto de las viviendas, serán aprobados en un solo acto. Estos loteos se denominarán "DFL. N° 2".

Como puede advertirse, e loteo con construcción simultánea configura una situación distinta del emiso de loteo o el permiso de edificación, y cuenta con reglas e un nitación especiales. En consecuencia, cabe concluir que el revitar in pendiente no tiene competencia para informar respecto de aquél, que no resulta posible extender las rebajas de derechos y reducción de plazos contemplados en el artículo 116 bis y 118 de la Ley Genera de abanismo y Construcciones, a los casos de loteos con construcción simultánea

artículo 116 bis, que estable a con les derechos municipales a que se refiere el artículo 130 se reducirán que 30% cuando se acompañe el informe favorable del revisor independir ite, se encuentra expresamente referido al permiso de edificar or y su recepción definitiva, de acuerdo a lo antes expuesto. Cabe desta atro e la redacción de esta norma es resultado de las modificaciones legales producidas por la propia ley N° 20.016.

En tanto, el artículo 118 del mismo texto legal, que señala que señala que por Dirección de Obras Municipales tendrá un plazo de 30 días, contados desir la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre dichos permisos, y agrega en el inciso segundo que "Dicho plazo se reducirá a 15 días, si a la solicitud de permiso se acompañare el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto proyectista en su caso", alude a los "permisos de construcción", debiendo recordarse que, sin perjuicio de las modificaciones legales introducidas por la ley N° 20.016, el concepto de "construcción", de acuerdo al numeral 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, no comprende el de "loteo", definido en un apartado distinto del mismo artículo.

C) Plazo a partir del cual comienza a regir la modificación introducida por la ley N° 20.016.

Sobre este punto, es necesario recordar que el artículo transitorio de la ley N° 20.016 señaló expresamente en su inciso primero que dicha ley comenzaría a regir noventa días después de su

publicación en el Diario Oficial, agregando el inciso segundo que "Las modificaciones que introduce esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo se aplicarán a los permisos y autorizaciones que ingresen a tramitación con posterioridad a su entrada en vigencia".

De esta manera, considerando que la ley N° 20.016 fue publicada el día 27 de mayo de 2005 y que, por tanto, dicho cuerpo legal comenzó a regir con fecha 25 de agosto de 2006, es necesario concluir que los permisos y autorizaciones ingresados a partir de esta última fecha deben ajustarse a las modificaciones legales introducidas por la ley N° 20.016, lo que incluye lo relativo a la competencia de los revisores independientes y la derogación del artículo 116 bis B). Por el contrario, sólo los permisos y autorizaciones que se encontraban en tramitación a dicha data, se encuentran protegidos por la norma transitoria.

No obsta a esta conclusión la frounstancia de tratarse de permisos y autorizaciones que ingresa con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.016, pero con interprectos aprobados en conformidad a la normativa anterior a la reforma unal pecitada, por cuanto el inciso octavo del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y. Construcciones -según el cual el anto pecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condicio es unanísticas que indica, para los efectos de la obtención del permiso construcciones urbanísticas preexistentes y no a las que lo evisten ese carácter, como ocurre con la regulación relativa a la competa de la conferencia independientes.

La norma transitoria de la ley N° 20.071 y la situación de los revisores independientes inscritos en el registro de revisores independientes regulado por decreto supremo N° 177, de 1996, del Ministerio de vivienda y Urbanismo.

El artículo transitorio de la ley 20.071 señaló que "dentro del plazo de 60 días desde la entrada en vigencia del Registro a que se refiere la presente ley, las personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la presente ley y que, por sí o a través de una persona jurídica, contaban con una inscripción vigente al 27 de mayo de 2005, en el Registro Nacional de Revisores Independientes de Obras de Construcción creado por el decreto supremo N° 177, de Vivienda y Urbanismo, de 1996, podrán solicitar su incorporación sin más trámite al Registro que establece esta ley, con reconocimiento de la categoría,

antigüedad y experiencia que tenían en el Registro anterior". Dicho período de 60 días, como se señaló anteriormente, expiró el 21 de enero de 2006.

De la norma expuesta, cabe concluir que, tal como señaló el dictamen N° 32.903, de 2006, la circunstancia de que la norma transitoria de la ley N° 20.071 permita a los revisores independientes inscritos en el antiguo Registro Nacional de Revisores Independientes solicitar su incorporación sin más trámite al registro creado por ley in accesa, durante el lapso de tiempo producido entre la derogación del decreto por mo N° 177 de 1996 v el término del período de 60 días regulado en la precitada norma transitoria -27 de mayo de 2005 a 21 de enero de 2006-, dichos revisores independientes del antiguo registro se encon aron abilitados para actuar como tales, única manera de conciliar la derogarió del decreto N° 177 de 1996 con la normativa transitoria de la lev N° 20.071 y con la circunstancia de que, no obstante la precitada derogarión il gal contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pia de acuerdo a la normativa preexistente a la ley N° 20.01, pasta el día 24 de agosto de 2005 y , con posterioridad a dicha data en regionada a las modificaciones legales introducidas por este último cul po legal.

Sin embargo, es necesario precisar que, atendido lo expuesto precede a me de, en el sentido de que la norma transitoria de la ley N° 20.016 estableca on precisión desde cuando comienzan a operar las modificaciones introducidas por dicho texto legal a la Ley General de Urbanisma Con trucciones, la supervivencia de los revisores independientes del antiguo másto, durante el período que va desde el 27 de mayo de 2005 hasta el 21 de enero de 2006, debe entenderse modificada por un doble límite, derivado de las reformas legales introducidas por aquel cuerpo legal y por la propia ley N° 20.071 a la institución mencionada.

En efecto, en primer término, atendido el tenor literal del artículo transitorio de la ley N° 20.071 y la necesidad de aplicar dicha norma de manera restrictiva, en razón de su carácter excepcional, cabe concluir que el beneficio de ultractividad favorece sólo a las personas naturales que actuaban como revisores independientes -fuese en esa forma o integrados a una persona jurídica-, que cumplían los requisitos establecidos para inscribirse sin más trámite en el nuevo registro creado por este texto legal.

En cambio, las personas jurídicas que actuaban como revisores independientes no gozaron de dicho beneficio, debido a que la norma transitoria de la ley N° 20.071 no contempla la posibilidad de su incorporación al nuevo registro, sin perjuicio de que las personas naturales

que los conformaron, pudieron hacer valer su desempeño como integrantes de dichas personas jurídicas, en los términos regulados en el artículo transitorio de la precitada ley N° 20.071.

En segundo lugar, si bien la actividad de los revisores independientes respecto de los permisos y autorizaciones ingresados hasta el 24 de agosto de 2005 está sujeta a la normativa preexistente a la reforma legal introducida por la ley N° 20.016, en cuanto a la competencia asignada a dichos profesionales y los beneficios previstos en razón de su intervención en la tramitación de autorizaciones y permisos -tales como los previstos en el artículo 116 bis B)-, con posterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, la intervención de dichos profesionales está sujeta a las modificaciones legales ya estudiadas, entre las que destaca la limitación competencia] introducida por aquel cuerpo legal, ya examinada.

3. Situación del dictamen N° 32. 03, de 2006.

El dictamen N°32 03 de 2006, cuya reconsideración solicita la División de Desarro y Ur ano, se refirió a la situación de diversas solicitudes de permiso de editación que contaban con informe favorable de un revisor independente, ingresadas a un Municipio entre el 5 de mayo y el 22 de noviembre de 2005.

En el dictamen mencionado se concluyó que, respecto de quienes se inscribir o en el registro de revisores independientes regulado por el decreto suprementado, de Vivienda y Urbanismo, de 1996, y que mantuvieron ese carácter has esu derogación, debe entenderse cumplida la circunstancia habilitate de tener inscripción vigente en un registro de revisores independientes el gida por el artículo 116 bis de la Ley, hasta los 60 días de que disponha para invocar la aplicación del artículo transitorio de Ley N° 20.071, no obstar e la citada derogación del Decreto N° 177, de 1996, antes citado, para stación de la propia Ley N° 20.016.

Consecuentemente, se concluyó en esa oportunidad que en la situación allí estudiada la participación de revisores independientes que se encontraren en la situación descrita y que hubieren participado en la solicitud de permisos de edificación durante el periodo indicado, daba derecho a beneficios tales como la rebaja del 30% del permiso de construcción prevista en la normativa pertinente; la aprobación "sin más trámite del proyecto", teniendo en consideración que el informe del revisor independiente señalaba que el proyecto se ajustaba íntegramente al anteproyecto aprobado; y, finalmente, la reducción de plazo contemplada en

el N° 3.1.8, inciso segundo, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, corresponde precisar el alcance del citado dictamen N° 32.903, en el sentido de que, si bien se produjo la supervivencia de los revisores independientes inscritos bajo el registro regulado en el decreto supremo N° 177, de 1996, de Virgo y Urbanismo, hasta el día 21 de enero de 2006, ello sólo benefició a las personas naturales, por lo cual debe descartarse la aplicación de este benefico respecto de los revisores independientes inscritos en el antiguo egisto, que hubieren estado constituidos como personas jurídicas.

Además, cabe precisar que, no obstante dicha supervivencia, la intervención de dichas presionales se ha visto limitada, a partir del 25 de agosto de 2005, al trabite del permiso de trámite desde esa fecha, en virtud de la entrada en vigencia de la ley N° 20.016, sin que sea posible aplicar ultractivamente disposiciones derogadas o modificadas por este cuerpo legal, entre las de a retecan las relativas a la competencia de los revisores independientes para informar respecto de trámites distintos al permiso de edificación y su resepción definitiva, y la aprobación sin más trámite de determina os proyectos, en los casos que señalaba el artículo 116 bis B).

4. La situación del recurrente y la solicitud de reconsidera óp del dictamen N°1.025, de 2006, de la Contraloría Regional VI R gión.

Establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente atender las consultas relativas a la situación concreta presentada por el recurrente. Al respecto, es dable advertir que la solicitud de loteo con construcción simultánea, informada favorablemente por la empresa del reclamante, fue ingresada a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Machalí con fecha 26 de enero de 2006.

En primer término, es necesario señalar que el artículo 6.2.5, inciso segundo, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ordena la aprobación en un solo acto del proyecto de loteo, sus condiciones generales definidas por el arquitecto autor del proyecto y el proyecto de las viviendas, pertenecientes a un proyecto de loteo con construcción simultánea, por lo que cabe acoger, en este punto la reclamación del recurrente, en el sentido de que el proyecto respectivo debió aprobarse en un solo acto.

Sin embargo, atendido que a la data de presentación del proyecto la ley N° 20.016 se encontraba plenamente vigente, es dable concluir que, en la especie, el proyecto de loteo con construcción simultánea no podía ser informado por revisor independiente alguno, en virtud de las consideraciones precedentemente establecidas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir la circunstancia de haber actuado en ese caso la firma "Holmes y Amaral, Asesores Inmobiliarios y Revisores Independientes S.A.", persona jurídica, en circunstancias que, a la data precitada, sólo las personas naturales podían actuar en calidad de revisores independientes.

A mayor abundamiento, es necesario observar que en ese momento, también había expirado el plazo de 60 días establecido por la ley N° 20.071 en favor de los revisores independientes personas naturales y con inscripción vigente bajo el Registro gitado por DS. N° 177, para inscribirse en el nuevo registro del ramo por lo que cabe concluir que el recurrente, al no estar inscrito en el raevo registro, carecía de facultades para actuar como revisor independier o restacto del proyecto en cuestión.

En consecuencia, o los proyectos de loteo con construcción simultánea, en el caso i gulad por el artículo 6.2.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Cort ones, deben ser aprobados en un solo acto, punto en el cual se considera el dictamen Nº 1.025, de 2006, de la Contraloría Regional de Fano qua, es necesario concluir que a partir de la entrada en vigencia de la le, 20.016, los revisores independientes sólo se encuentran habilitados par informar respecto de las materias comprendidas en los ramisos de edificación, por lo que en la especie no resulta posible acogar sole aciones del reclamanto de la especie no del especie no del especie no del especie no del especie data de presentación Informe favorable, su empresa carecía de la habilitación para actuar como revisor independiente.

Es todo cuanto procede informar.